Ministerio de Minas y Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO resolucion_numero DE vranio

(vrdia vrmes vranio)

r_asunto

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 8, 19 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, y por los artículos 2.2.1.1.2.2.1.7 y 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que en virtud del artículo 212 del Decreto 1056 de 1953 - Código de Petróleos, el transporte y la distribución de petróleos y sus derivados son considerados servicios públicos, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 1 de la Ley 39 de 1987 establece que: *"(...) la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la ley."*

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-796 de 2014, señaló que *"(…) el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (…)".*

Que los numerales 19 y 32 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, atribuyen al Ministerio de Minas y Energía la función de elaborar y adoptar el Plan de Continuidad y adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del Decreto 1073 de 2015 define el almacenamiento estratégico como la capacidad de almacenamiento y el volumen mínimo de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas requeridos para garantizar el abastecimiento de uno o varios mercados o regiones durante un periodo determinado, cuyos volúmenes no podrán ser retirados salvo que se presenten restricciones insalvables en la oferta, en las capacidades de transporte o movilización, o demás situaciones que deriven en eventos de escasez.

Que mediante el Decreto 1310 de 2024 se adicionó la Subsección 2.8 a la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el objeto de reglamentar la identificación, priorización, construcción, operatividad y/o mantenimiento de infraestructura nueva o existente asociada con los almacenamientos estratégicos de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1310 de 2024, ordena al Ministerio de Minas y Energía reglamentar los aspectos administrativos

relacionados con el protocolo de decisión de liberación y uso de los inventarios estratégicos, la entidad encargada de decidir dicha liberación y uso, el rol de los agentes de la cadena durante el evento y el procedimiento para coordinar las acciones operativas de suministro, transporte y manejo de los almacenamientos estratégicos.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.8.3 del Decreto 1073 de 2015 asigna a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) la identificación de las ubicaciones requeridas para los almacenamientos estratégicos y prevé que el desarrollo de los proyectos se realice mediante mecanismos abiertos y competitivos, incluyendo la obligación de contar con sistemas de internación para el llenado y sostenimiento de los inventarios.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.8.5 del Decreto 1073 de 2015 prevé que los proyectos de almacenamiento estratégico serán remunerados mediante cargos o márgenes de confiabilidad dentro de la estructura de precios que defina la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de conformidad con sus competencias.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.8.8 del Decreto 1073 de 2015 establece que, previo a la entrada en operación de los almacenamientos estratégicos, el interesado deberá obtener autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y acreditar las autorizaciones, concesiones y permisos aplicables.

Que mediante la Resolución 40341 del 27 de julio de 2026 el Ministerio de Minas y Energía expidió el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y adoptó proyectos de almacenamiento estratégico en nodos regionales, conforme a las necesidades identificadas por la UPME en el Plan Indicativo de Abastecimiento de Combustibles Líquidos (PIACL) 2025-2040.

Que la Resolución 40341 de 2026 dispuso que los proyectos de almacenamiento estratégico podrán desarrollarse mediante infraestructura existente, infraestructura existente con necesidad de obra o infraestructura nueva; que deberán incorporar la logística de internación necesaria para el llenado inicial y periódico de los tanques y su disponibilidad inmediata en caso de contingencia; y que la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico deberá ser exclusiva para tal fin.

Que la Resolución 40341 de 2026 estableció que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos y con el apoyo técnico de la UPME, realizará seguimiento anual a la implementación del Plan de Continuidad y que, cuando los indicadores de confiabilidad o los riesgos identificados comprometan la continuidad del abastecimiento, podrán adoptarse las medidas preventivas o correctivas necesarias.

Que resulta necesario establecer reglas claras, ágiles y verificables para mantener la disponibilidad de los inventarios estratégicos y decidir su liberación únicamente cuando se configuren las condiciones excepcionales previstas en la normativa vigente, garantizando la coordinación entre autoridades y agentes de la cadena, la trazabilidad de los volúmenes y la posterior reposición de los inventarios.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente por parte de la Dirección de Hidrocarburos, conforme al cuestionario dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, la citada dependencia concluyó que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30, Abogacía de la Competencia del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, de conformidad con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y las disposiciones internas aplicables, el presente proyecto normativo se publicó para comentarios de la ciudadanía entre el XX de XXXX y el XX de XXXX de 2026, y las observaciones recibidas fueron analizadas y respondidas en la matriz correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. *Objeto.* Reglamentar los aspectos administrativos y operativos relacionados con la disponibilidad, administración, seguimiento, decisión de liberación, uso, coordinación operativa y reposición de los inventarios de los Almacenamientos Estratégicos de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo y sus mezclas con biocombustibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.8.4 del Decreto 1073 de 2015.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución aplica a los proyectos de almacenamiento estratégico adoptados en el Plan de Continuidad de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus actualizaciones, a los adjudicatarios, operadores o responsables de dichos proyectos, a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos que intervengan en su llenado, mantenimiento, rotación, liberación, transporte, recepción, distribución o reposición, y a las entidades que ejerzan competencias relacionadas con su planeación, seguimiento, regulación o coordinación.

Parágrafo. Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán sin perjuicio de las competencias de la UPME respecto de los mecanismos abiertos y competitivos de selección y seguimiento de los proyectos, de las competencias de la CREG en materia de regulación económica y remuneración, y de las competencias de las demás autoridades sectoriales, ambientales, territoriales y de gestión del riesgo.

Artículo 3. *Definiciones.* Para la interpretación y aplicación de la presente resolución, además de las definiciones previstas en el Decreto 1073 de 2015 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan, se tendrán en cuenta las siguientes:

Activación o liberación del inventario estratégico. Decisión administrativa mediante la cual la Dirección de Hidrocarburos autoriza y ordena, total o parcialmente, el retiro y uso de inventarios estratégicos para atender una situación excepcional que comprometa la continuidad del abastecimiento.
Internación. Conjunto de actividades logísticas y operativas necesarias para movilizar y entregar los combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, desde su punto de origen hasta la infraestructura destinada al almacenamiento estratégico, con el propósito de garantizar el llenado inicial y periódico de los tanques, de acuerdo con las condiciones de rotación y disponibilidad establecidas para el proyecto.

Para efectos de la presente resolución, la internación comprende la logística requerida para el traslado del combustible, independientemente de que este sea de origen nacional o importado, y no deberá entenderse como equivalente a la importación de combustibles al territorio nacional
Inventario estratégico. Volumen de combustible líquido derivado del petróleo y/o sus mezclas con biocombustibles que debe mantenerse físicamente almacenado, segregado, disponible y trazable en la infraestructura estratégica, de acuerdo con el volumen en firme, capacidad o nivel mínimo definido para el proyecto.
Operador del almacenamiento estratégico. Adjudicatario, agente Almacenador Estratégico o responsable autorizado para operar la infraestructura de almacenamiento estratégico y cumplir las obligaciones de disponibilidad, calidad, seguridad, trazabilidad, reporte, despacho y reposición que resulten aplicables.
Reposición. Conjunto de acciones logísticas, comerciales y operativas destinadas a restablecer el inventario estratégico al nivel exigido después de una liberación autorizada.
Rotación. Reemplazo programado y trazable del producto almacenado para preservar sus especificaciones de calidad y condiciones de disponibilidad, sin desnaturalizar la finalidad estratégica ni reducir injustificadamente el volumen mínimo exigido.

Volumen mínimo estratégico. Cantidad de producto por tipo de combustible que, conforme al Plan de Continuidad, al mecanismo de asignación y a la regulación aplicable, debe permanecer disponible para atender contingencias de abastecimiento y no podrá destinarse al inventario comercial u operativo.

Artículo 4. *Dirección y coordinación administrativa del esquema.* El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos o la dependencia que haga sus veces, tendrá a su cargo la dirección y coordinación administrativa del esquema de liberación y uso de los inventarios estratégicos y será la entidad competente para decidir su liberación, modificación, terminación y retorno a condiciones normales de operación.

Para el ejercicio de estas funciones, la Dirección de Hidrocarburos podrá solicitar y contrastar información de la UPME, de los operadores de los almacenamientos estratégicos y de los demás agentes de la cadena, así como coordinar con las autoridades nacionales y territoriales cuya intervención resulte necesaria.

Parágrafo. La función prevista en este artículo no comprende la operación física de la infraestructura, la cual estará a cargo del respectivo operador o responsable del proyecto, ni sustituye las competencias de la UPME o de la CREG.

Artículo 5. *Autorización y alistamiento operativo.* Previo a la entrada en operación de un proyecto de almacenamiento estratégico, el operador deberá contar con la autorización de la Dirección de Hidrocarburos a que se refiere el artículo 2.2.1.1.2.2.8.8 del Decreto 1073 de 2015 y acreditar, además de los requisitos técnicos y de seguridad aplicables, las condiciones administrativas y operativas necesarias para garantizar la disponibilidad efectiva del inventario estratégico, relacionadas a continuación:

1. Presentar los documentos requeridos en el ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.81. del Decreto 1073 de 2015 *Autorización para ejercer la actividad de almacenador.*
2. Identificación del proyecto, nodo estratégico, infraestructura o infraestructuras que lo integran, capacidad comprometida y productos asociados.
3. Acreditación del mecanismo de asignación o adjudicación correspondiente y de la relación jurídica que faculta al operador para utilizar la infraestructura.
4. Disponibilidad de un sistema de internación y abastecimiento que permita el llenado inicial, la rotación y la reposición de los inventarios.
5. Existencia de sistemas de medición, control de calidad, trazabilidad y reporte de movimientos e inventarios, interoperables con SICOM o con el mecanismo que determine el Ministerio de Minas y Energía.
6. Procedimiento operativo para la internación, recepción, almacenamiento, conservación, despacho y reposición de producto durante una activación.
7. Programa de rotación y control de calidad que asegure el cumplimiento permanente de las especificaciones vigentes.
8. Identificación de responsables, contactos operativos y canales de atención disponibles durante las veinticuatro (24) horas para la gestión de contingencias.

Parágrafo. Cuando un proyecto se desarrolle mediante varias infraestructuras dentro del nodo estratégico, la autorización deberá identificar la capacidad y el inventario asignados a cada una, así como la forma en que operarán de manera integrada.

Artículo 6. *Obligaciones permanentes de disponibilidad, exclusividad y rotación.* Los inventarios estratégicos deberán mantenerse en condiciones de disponibilidad inmediata, seguridad, calidad y trazabilidad durante toda la vigencia del proyecto. Para tal efecto, el agente deberá cumplir con todas las normas vigentes en materia de hidrocarburos, en especial las siguientes:

1. Mantener el volumen mínimo estratégico por producto y nodo definido en el Plan de Continuidad, el mecanismo de asignación o la regulación aplicable.
2. Destinar exclusivamente al almacenamiento estratégico la infraestructura y capacidad remunerada o asignada para dicho fin, sin mezclarla con almacenamiento comercial u operativo.
3. Abstenerse de retirar, vender, transferir o destinar los inventarios estratégicos a agentes de la cadena bajo modalidad comercial u operativa, salvo en los eventos de rotación permitida o cuando exista decisión de liberación expedida conforme a la presente resolución.
4. Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo SICOM, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
5. Preservar las especificaciones de calidad y las mezclas obligatorias aplicables al producto, de conformidad con la regulación vigente.
6. Ejecutar la rotación de inventarios de manera programada, trazable y coordinada, procurando que en todo momento se mantenga la disponibilidad requerida. Cualquier reducción transitoria estrictamente necesaria para la rotación deberá estar técnicamente justificada y ser informada previamente a la Dirección de Hidrocarburos.
7. Informar inmediatamente a la Dirección de Hidrocarburos cualquier indisponibilidad total o parcial de la infraestructura, pérdida de producto, desviación de calidad, restricción logística o circunstancia que pueda afectar el cumplimiento del volumen mínimo estratégico.

Parágrafo. Mientras una capacidad se encuentre asignada como almacenamiento estratégico no podrá ser utilizada simultáneamente como almacenamiento comercial, operativo o como Puerto Alterno. Lo anterior no impide que una misma instalación física albergue capacidades diferenciadas, siempre que exista segregación física, operativa, contable y de medición suficiente para asegurar la independencia de la capacidad estratégica.

Artículo 7. ***Seguimiento, monitoreo y reporte.*** La Dirección de Hidrocarburos realizará el seguimiento a la disponibilidad e integridad de los inventarios estratégicos, con el apoyo técnico de la UPME y sin perjuicio de las competencias de otras autoridades. Para estos efectos, se implementarán mecanismos de información, trazabilidad, validación y verificación que permitan conocer, como mínimo, el nivel de inventario por producto, los movimientos de entrada y salida, la capacidad disponible, la calidad del producto y las restricciones operativas o logísticas.

Los operadores deberán registrar en SICOM, o en el sistema de información que determine el Ministerio de Minas y Energía, los movimientos y saldos de los inventarios estratégicos en la oportunidad y con el nivel de desagregación que defina la Dirección de Hidrocarburos. Durante un evento de liberación deberán remitir reportes con una periodicidad mínima diaria, sin perjuicio de que se exija una frecuencia mayor según la criticidad del evento.

Parágrafo 1. La Dirección de Hidrocarburos podrá realizar o disponer inspecciones, pruebas de conciliación de inventarios y verificaciones in situ o remotas, y requerir los soportes que resulten necesarios para comprobar la disponibilidad y trazabilidad de los volúmenes.
Parágrafo 2. El seguimiento anual al Plan de Continuidad y a los proyectos adoptados se realizará en los términos de la Resolución 40341 de 2026 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 8. ***Procedencia de la liberación y uso de los inventarios estratégicos.*** La liberación total o parcial de inventarios estratégicos procederá únicamente cuando, con base en información verificable, se materialice una situación que configure restricciones insalvables en la oferta de combustibles, restricciones en las capacidades de transporte o

movilización, o eventos de escasez que comprometan la confiabilidad y continuidad del abastecimiento del sistema de distribución de combustibles.

Para determinar la procedencia y alcance de la liberación, la Dirección de Hidrocarburos valorará, entre otros, los siguientes criterios:

1. La magnitud, localización y duración estimada de la afectación al abastecimiento.
2. El déficit actual o proyectado entre la oferta disponible y la demanda que debe ser atendida.
3. Los indicadores de confiabilidad del sistema, incluido el Valor Esperado de la Demanda no Abastecida (VEDNA), cuando resulte aplicable.
4. La afectación a infraestructura de producción, importación, refinación, transporte, almacenamiento o distribución.
5. La disponibilidad y oportunidad de medidas alternativas de abastecimiento, incluyendo inventarios comerciales u operativos, rutas logísticas alternas y Puertos Alternos, cuando corresponda.
6. La disponibilidad de inventarios estratégicos por nodo y producto y la capacidad logística para ponerlos oportunamente en las regiones afectadas.

Parágrafo. La sola declaratoria de una emergencia, calamidad, desastre o situación de orden público no dará lugar automáticamente a la liberación de inventarios estratégicos. Deberá acreditarse su impacto efectivo o inminente sobre la continuidad del abastecimiento y la necesidad de utilizar el inventario estratégico.

Artículo 9. *Protocolo de decisión para la liberación y uso.* La decisión de liberar inventarios estratégicos se sujetará al siguiente procedimiento:

1. **Identificación del evento.** La Dirección de Hidrocarburos podrá iniciar el análisis de oficio o a partir de información remitida por la UPME, agentes de la cadena, autoridades territoriales, entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres u otras autoridades competentes.
2. **Recolección y validación de información.** La Dirección de Hidrocarburos requerirá la información necesaria sobre oferta, demanda, inventarios, capacidad de transporte, restricciones logísticas, duración estimada del evento y medidas alternativas disponibles. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo deberán suministrarla de manera inmediata y verificable.
3. **Evaluación técnica.** La Dirección de Hidrocarburos elaborará un análisis técnico, con apoyo de la UPME cuando corresponda, en el que determine la procedencia, volumen, producto, nodo, destino, duración y condiciones de la liberación.
4. **Decisión.** Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 8 de la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos expedirá el acto administrativo de liberación y uso de los inventarios estratégicos.
5. **Ejecución y seguimiento.** Notificado el acto administrativo, el operador y los agentes involucrados deberán ejecutar las instrucciones impartidas y reportar el avance de las operaciones conforme al esquema de seguimiento definido para el evento.
6. **Reevaluación.** La Dirección de Hidrocarburos revisará periódicamente la necesidad de mantener, ampliar, reducir o finalizar la liberación, de acuerdo con la evolución de la contingencia y la recuperación de las condiciones normales de abastecimiento.

Parágrafo. En situaciones que requieran respuesta prioritaria, las entidades y agentes involucrados deberán atender de manera preferente los requerimientos de información formulados por la Dirección de Hidrocarburos, sin perjuicio del cumplimiento de las garantías del debido proceso aplicables al acto administrativo de liberación.

Artículo 10. *Contenido mínimo del acto administrativo de liberación.* El acto administrativo mediante el cual se disponga la liberación y uso de inventarios estratégicos deberá señalar, como mínimo:

1. La descripción y justificación de la situación que da lugar a la medida.
2. El ámbito geográfico y los beneficiarios a atender.
3. El nodo, infraestructura o infraestructuras involucradas y el operador responsable.
4. El tipo de combustible y el volumen máximo a liberar.
5. El periodo de aplicación de la medida y los criterios para su modificación o terminación.
6. Los agentes autorizados o designados para recibir el producto y, cuando corresponda, los criterios de asignación o priorización de volúmenes.
7. Las rutas, modos de transporte o condiciones logísticas especiales que deban observarse.
8. La frecuencia y contenido de los reportes durante la ejecución.
9. Las condiciones y plazo para la reposición del inventario liberado, de acuerdo con la regulación económica y las condiciones logísticas aplicables.
10. Las demás instrucciones necesarias para asegurar la trazabilidad, calidad, seguridad, oportunidad y destino del producto.

Artículo 11. *Rol de los agentes de la cadena durante un evento de liberación.* Durante la vigencia de una decisión de liberación y uso de inventarios estratégicos, los agentes involucrados deberán cumplir las instrucciones impartidas por la Dirección de Hidrocarburos y, en particular, las siguientes obligaciones:

1. **Operador del almacenamiento estratégico.** Mantener la infraestructura disponible; preservar la calidad y seguridad del producto; ejecutar los despachos autorizados; garantizar la medición y trazabilidad de los volúmenes; reportar saldos, movimientos y restricciones; y adelantar la reposición en los términos establecidos.
2. **Refinadores e importadores.** Reportar disponibilidad de producto y capacidad de suministro; apoyar, cuando corresponda, el llenado, la rotación o la reposición de inventarios; y cumplir las instrucciones de abastecimiento que se impartan dentro del marco de sus obligaciones regulatorias.
3. **Distribuidores mayoristas.** Informar necesidades de abastecimiento y disponibilidad de inventarios; recibir y distribuir los volúmenes asignados conforme a los destinos y prioridades establecidos; registrar los movimientos en SICOM; y abstenerse de redireccionar el producto a agentes de la cadena bajo modalidad comercial u operativa, o beneficiarios no autorizados.
4. **Distribuidores minoristas receptores o comercializadores autorizados.** Garantizar el destino del producto, cumplir las especificaciones de calidad, efectuar los reportes exigidos ante SICOM y atender las instrucciones operativas previstas en el acto administrativo de liberación.

Parágrafo. Las obligaciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades contractuales, regulatorias, técnicas, ambientales, de seguridad y de calidad que correspondan a cada agente.

Artículo 12. *Coordinación de las acciones operativas.* La Dirección de Hidrocarburos coordinará las acciones de suministro, transporte, recepción, despacho y manejo de los inventarios estratégicos durante el evento de liberación. Para tal efecto podrá conformar una mesa operativa temporal de coordinación con la UPME, los operadores y agentes involucrados, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Defensa Nacional, autoridades territoriales, y demás autoridades cuya participación resulte necesaria.

La mesa operativa tendrá carácter técnico y de coordinación y no sustituirá la competencia de la Dirección de Hidrocarburos para adoptar o modificar el acto administrativo de

liberación. Las decisiones, compromisos y restricciones operativas identificadas deberán quedar registradas en los mecanismos de seguimiento definidos para el evento.

Artículo 13. *Reposición de los inventarios y retorno a condiciones normales.* Una vez liberado total o parcialmente un inventario estratégico, el operador deberá iniciar las acciones necesarias para su reposición tan pronto las condiciones de abastecimiento y logística lo permitan. La reposición deberá restablecer el volumen, producto, calidad y condiciones de disponibilidad exigidas para el proyecto dentro del plazo definido en el acto de liberación, el mecanismo de asignación y la regulación económica aplicable.

Cuando circunstancias técnicas, logísticas o de fuerza mayor impidan cumplir el plazo inicialmente previsto, el operador deberá informar y sustentar la situación ante la Dirección de Hidrocarburos, indicando las medidas de mitigación y el cronograma de normalización.

La Dirección de Hidrocarburos declarará finalizado el evento de liberación cuando se haya superado la condición que dio origen a la medida y se hayan definido las acciones necesarias para retornar al nivel de inventario estratégico exigido.

Artículo 14. *Régimen económico y reconocimiento de costos.* La remuneración de los proyectos de almacenamiento estratégico y el tratamiento económico aplicable a la adquisición, mantenimiento, rotación, liberación, transporte y reposición de los inventarios se sujetarán a la metodología y demás disposiciones que expida la CREG en el ámbito de sus competencias, así como a las condiciones establecidas en los mecanismos de asignación de los proyectos.

Parágrafo. La presente resolución no crea derechos de reconocimiento con cargo al Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), ni modifica los cargos, márgenes, fórmulas, metodologías o criterios económicos definidos por la CREG en la Resolución 104_2 del 30 de enero de 2026 o por aquellas que la modifiquen.

Artículo 15. R*otación de los inventarios estratégicos.* Los combustibles líquidos almacenados en las infraestructuras destinadas al almacenamiento estratégico deberán someterse a procesos periódicos de rotación, con el objeto de preservar sus especificaciones de calidad, garantizar su disponibilidad inmediata y evitar su deterioro como consecuencia del tiempo y las condiciones de almacenamiento.

La rotación deberá realizarse garantizando en todo momento la disponibilidad del volumen de almacenamiento estratégico exigido para cada nodo y producto, mediante la reposición coordinada de los volúmenes retirados, sin perjuicio de las operaciones de liberación que autorice el Ministerio de Minas y Energía para la atención de una contingencia.

Para efectos de la presente resolución, se establecen los siguientes plazos máximos de permanencia continua de un mismo lote de producto en los tanques destinados al almacenamiento estratégico:

PRODUCTO	PLAZO MÁXIMO DE PERMANENCIA
Gasolina motor corriente	XXXXX (XX) días calendario
ACPM – Diésel	XXXXXXX (XX) días calendario
Jet A-1	XXXXXXX (XX) días calendario

Comentado [NCA1]: Se solicitará información a Ecopetrol para definir los plazos máximos de permanencia por producto.

Los plazos se contabilizarán a partir de la fecha de recepción de cada lote en la infraestructura de almacenamiento estratégico. La rotación deberá programarse y ejecutarse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

Parágrafo. **Criterios de rotación.** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Comentado [NCA2]: Se solicitará información a Ecopetrol para definir los criterios.

Artículo 16. ***Control, inspección e incumplimientos.*** La Dirección de Hidrocarburos ejercerá el control y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución, sin perjuicio de las competencias de la UPME, la CREG y las demás autoridades competentes.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las medidas y procedimientos previstos en el régimen sancionatorio vigente, sin perjuicio de las consecuencias contractuales, regulatorias o derivadas del mecanismo de asignación que resulten aplicables.

Artículo 17. ***Vigencia.*** La presente Resolución rige a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Tabla_Firmantes

ley_texto
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion